

EIS

TÉNGASE PRESENTE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO Y RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 32/ ROL F-041-2016

Santiago, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (SQM Salar o la empresa), resolución que fue posteriormente rectificadas respecto del Cargo N° 2 mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, de fecha 23 de diciembre de 2016.

2º. Que, con fecha 7 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la Resolución indicada y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

3º. Que, con fecha 30 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 28/Rol F-041-2016, se resolvió incorporar al procedimiento sancionatorio F-041-2016 la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019); dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de 7 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra; y reiniciar el procedimiento sancionatorio F-041-2016.

4º. Que, con fecha 26 de octubre de 2020, mediante la Res. Ex. N.º 29/Rol F-041-2016, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido de fecha 14 de septiembre de 2018 por SQM Salar S.A., solicitándose que, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones indicadas en la misma resolución. Asimismo, se resolvió otorgar un plazo de 10 días hábiles para que la empresa presente un Programa de Cumplimiento refundido.

5º. Que, finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2020, Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito mediante el cual -en lo principal- interpuso recurso de reposición en contra de las resoluciones contenidas en la Res. Ex. N.º 29/Rol F-041-2016, en cuanto a que se consideren las observaciones indicadas en la misma resolución, y a otorgarse un plazo de 10 días hábiles para que la empresa presente un Programa de Cumplimiento refundido. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, la recurrente dedujo, en subsidio, recurso jerárquico en contra de la resolución indicada, por las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho. Igualmente, en el segundo otrosí del escrito, se solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio.

II. Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio F-041-2016

6º. Que, la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños solicitó suspender el presente procedimiento sancionatorio, debido a que, de acuerdo a lo señalado en el segundo otrosí de su escrito, *“de acogerse por la vía propuesta en la forma señalada previamente por esta parte dejaría sin efecto la tramitación actual de procedimiento y debería pasar a la etapa sancionatoria propiamente en este procedimiento, causando a nuestro juicio la continuidad del mismo daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

7º. Que, en relación a lo solicitado, la recurrente no fundamentó de qué manera la substanciación del presente procedimiento sancionatorio podría generar un daño irreparable, o haría imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, ya que, en todo caso, de acogerse alguno de los recursos interpuestos, es factible dar por finalizada la etapa en la que se encuentre el procedimiento sancionatorio e iniciar una etapa de presentación de descargos e investigación de antecedentes para elaborar el dictamen correspondiente.

8º. Al respecto, la SMA no ha resuelto sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, por lo que no se evidencia el fundamento de la solicitud de suspensión del procedimiento, ni cómo aquello se vincula con los intereses de quien impugna el acto indicado.

9º. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la recurrente considere la necesidad de acompañar nuevos antecedentes que permitan acreditar lo indicado, puede realizar una nueva presentación reiterando la solicitud.

III. Consideraciones finales

10º. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62º de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 55º de la Ley N° 19.880 dispone que se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

11º. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dichas reglas de funcionamiento, fueron renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

12º. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en las Res. Ex. N° 490 y 549 recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito ingresado por Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se interponen recursos de reposición y jerárquico, los que se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

II. **OTORGAR** un plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución, para que la titular, las interesadas y los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

III. **RECHAZAR** la solicitud de suspensión del procedimiento, realizada mediante el segundo otrosí del escrito individualizado en el Resuelvo I, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información presentada.** La información que la titular, las interesadas y, o los interesados presenten, deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], en horario de 09.00

a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. TÉNGASE PRESENTE que, la titular, las interesadas y, o los interesados, pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio **sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, las solicitudes deberán realizarse mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, conforme a lo indicado en el resuelvo precedente, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO

conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por las interesadas en su presentación, a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, representada por Sergio Cubillos Verasay, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]; y a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, representada por Felipe Guerra Schleef y, o por Marcel Didier Von Der Hundt, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED].

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes, apoderadas y apoderados de **SQM Salar S.A.**: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel García Riffo, apoderada y apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Lito Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y a Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.12.01 10:32:30 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, representantes, apoderadas y apoderados de **SQM Salar S.A.**, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderada y apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de **Albemarle Limitada**, domiciliados en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.

Correo electrónico:

- **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, representada por Sergio Cubillos Verasay, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]
- **Comunidad Indígena Atacameña de Peine**, representada por Felipe Guerra Schleef y, o por Marcel Didier Von Der Hundt, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-041-2016